

Bogotá, 03/01/2020

I

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20205320000861



20205320000861

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Exxe Logística S.A.S.
CARRERA 54 No 5 C - 33
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14975 de 19/12/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

14975

19 DIC 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 13702 del 25 de abril del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S con NIT 830051440-7 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 04 de mayo del 2017, al señor Andres Enrique Bernal Gómez identificado con CC No. 80181394 en calidad de Apoderado por la empresa investigada tal y como consta a folio 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S identificada con NIT 830051440-7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 560 esto es "(...) **Permitir, facilitar, estimular propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.** (...)" de la Resolución 108000 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011; toda vez que el vehículo de placa **TAL937** presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado".

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 399937 del 20 de febrero del 2017, impuesto al vehículo con placa TAL937, según la cual:

"Observaciones: Exceder peso autorizado en 18 kg sfram ticket de peso No. 1718062, transporta oartes de vehiculos para la empresa manifiesto de carga No. 25050003438 EXXE LOGISTICA"

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.



Por la cual se decide una investigación administrativa

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 25 de mayo del 2017 con radicado No. 20175600445282.²

3.1. El 24 de marzo del 2018, la investigada presentó bajo el radicado No. 20185603386572, escrito con asunto Petición de Revocatoria Directa del Acto Administrativo 13702 del 25 de abril del 2017.³

3.2 El día 30 de mayo del 2018 mediante auto No. 24181, comunicado el día 12 de junio del 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.⁵

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁶ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁷

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁸

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁰

² Folio 17 al 47 del expediente.

³ Folio 48 al 57 del expediente.

⁴ Conforme guía No. RN961968778CO expedida por 472.

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁸ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁰ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹² Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹³⁻¹⁴

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁵

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁶

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁷

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁸

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{19,20} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹³ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁵ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32.

¹⁶ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

¹⁷ Cfr. 19-21.

¹⁸ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²⁰ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²¹.

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

²¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.



Por la cual se decide una investigación administrativa

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13702 del 25 de abril del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13702 del 25 de abril del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXXE LOGISTICA S.A.S** con **NIT 830051440-7**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 13702 del 25 de abril del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXXE LOGISTICA S.A.S** con **NIT 830051440-7**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXXE LOGISTICA S.A.S** con **NIT 830051440-7**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación



Por la cual se decide una investigación administrativa

ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1 4 9 7 5

1 9 DIC 2013


CAMILLO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

EXXE LOGISTICA S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR. 54 # 5C - 33
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: jose.perez@blulogistics.com

Proyectó: PSTV

Revisó: AOG 







CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matriculas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : EXXE LOGISTICA S.A.S
N.I.T. : 830051440-7
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matricula No: 00903715 del 11 de noviembre de 1998

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 9,281,968,746
Tamaño Empresa: Mediana

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 54 # 5C - 33
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: jose.perez@blulogistics.com

Dirección Comercial: CARRERA 69B NO. 17A - 26 BODEGA NUMERO 5
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: nidia.hernandez@exxe.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0003258 de Notaría 49 De Bogotá D.C. del 11 de septiembre de 1998, inscrita el 11 de noviembre de 1998 bajo el número 00656426 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada EXXE LOGISTICA LTDA.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 2805 de Notaría 71 De Bogotá D.C. del 30 de marzo de 2009, inscrita el 2 de abril de 2009 bajo el número 01287222 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: EXXE LOGISTICA LTDA por el de: EXXE LOGISTICA S A.

Que por Acta no. 18 de Asamblea de Accionistas del 31 de enero de 2013, inscrita el 7 de mayo de 2013 bajo el número 01728688 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: EXXE LOGISTICA S A por el de:

EXXE LOGISTICA S.A.S.

CERTIFICA:

Que por escritura publica no. 2805 de notaria 71 de bogota d.C. Del 30 de marzo de 2009, inscrita el 2 de abril de 2009 bajo el número 01287222 del libro ix, la sociedad de la referencia se transformo de limitada a anónima bajo el nombre de: exxe logistica s a.

Certifica:

que por acta no. 18 de asamblea de accionistas, del 31 de enero de 2013, inscrita el 07 de mayo de 2013, bajo el número 01728688 del libro ix, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: exxe logistica s.A.S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001892	2000/08/03	Notaría 49	2000/08/17	00741294
2805	2009/03/30	Notaría 71	2009/04/02	01287222
18	2013/01/31	Asamblea de Accionist	2013/05/07	01728688
28	2018/09/28	Asamblea de Accionist	2019/01/18	02415177
29	2019/02/21	Asamblea de Accionist	2019/07/02	02482130

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La Sociedad tendrá por objeto social las siguientes actividades: 1. La realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se indican: 1. La prestación del servicio público de transporte de carga a nivel nacional o internacional, en vehículos de propiedad de la empresa o que siendo de propiedad de particulares, los tenga la sociedad en contratos de administración, afiliación o en cualquiera de las formas que establezcan las normas legales o reglamentarias que sobre el particular dicten las autoridades competentes. 2. Prestación del servicio de transporte multimodal y/o tránsito aduanero, actuando como operador de transporte multimodal a nivel nacional o internacional. 3. Prestación del servicio de operador portuario dentro de los puertos nacionales e internacionales, públicos o privados. 4. Prestación del servicio de operador logístico, desarrollando actividades tales como: Coordinación de operaciones de transporte, almacenaje, distribución, información y finanzas entre usuarios y prestatarios de diferentes servicios. 5. Realizar en forma directa, o mediante asociaciones operaciones de almacenamiento y distribución a nivel nacional o internacional. 6. Prestar servicio para la movilización de encomiendas, paquetería industrial y mensajería especializada o expresa y demás actividades postales tanto en territorio nacional y/o en conexión con el exterior de conformidad con las normas vigentes que regulan la materia. 7. Administración en general de equipos montacargas, grúas y similares. 8. Explotación de comercio de automotores nuevos y usados, venta de gasolina, combustible, lubricantes, llantas, repuestos, establecer talleres de reparación de vehículos. 9. Exportación y comercialización de toda maquinaria, equipos, automotores, insumos y repuestos. 10. Realizar inversiones en



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

otras empresas nacionales o extranjeras, o adquirirlas total o parcialmente. 11. Llevar la representación comercial de otras sociedades nacionales o extranjeras. 12. Compra, venta, permuta de terrenos, lotes, casas y en general, todo tipo de inmuebles. 13. Funciones para el manejo de todos los aspectos del transporte, desde el lugar de producción de toda clase de productos y mercancías de importación y exportación hasta su destino final, utilizando servicios logísticos, prestando o contratando todos los medios de transporte especializado existentes a nivel mundial bajo las modalidades de aéreo, marítimo, fluvial, terrestre o combinado y podrá prestar servicios complementarios, tales como: almacenamiento de mercancías, empaque de mercancías y bienes de exportación, manejo, exhibición, reempaque y redespacho de mercancías ingresadas a los recintos de ferias internacionales y servicios de montacargas. 14. Realizar cualquier actividad lícita de comercio; en desarrollo de su objeto social podrá: a) Transformarse, fusionarse o escindirse: b) Comprar, vender, arrendar, permutar e hipotecar toda clase de inmuebles: c) Recibir dinero en mutuo: d) Promover la constitución de sociedades que en alguna forma tiendan a asegurar la expansión de sus negocios e) Tomar a su cargo obligaciones originariamente contraídas por otras personas naturales o jurídicas y sustituir a terceros o hacerse sustituir por terceros en la totalidad o una parte de los derechos u obligaciones de cualquier contrato; f) En general celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos que tengan relación directa con las actividades, que conforman el objeto social o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad; g) Intervenir ante terceros, como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; h) Efectuar cualquier clase de operaciones de crédito activo o pasivo, tales como: constituir depósitos, efectuar préstamos, otorgar o recibir documentos negociables, girar, aceptar, endosar, asegurar y negociar en general títulos valores y recibirlos en pago; i) Ejercer todos los actos tendientes a la protección de los bienes, negocios y personas a su servicio j) Realizar todas las acciones judiciales y extrajudiciales que garanticen, protejan y defiendan la ejecución del objeto social. Las anteriores actividades se enumeran por vía de ejemplo, pudiendo realizar cualquier acto lícito de comercio en desarrollo de su objeto social.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4923 (Transporte De Carga Por Carretera)
Actividad Secundaria:
5210 (Almacenamiento Y Deposito)
Otras Actividades:
5224 (Manipulación De Carga)
5229 (Otras Actividades Complementarias Al Transporte)

CERTIFICA:

Capital:

	** Capital Autorizado **
Valor	: \$4,000,000,000.00
No. de acciones	: 4,000,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00

	** Capital Suscrito **
Valor	: \$2,244,110,000.00



No. de acciones : 2,244,110.00
 Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$2,244,110,000.00
 No. de acciones : 2,244,110.00
 Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Representación legal: la representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no y de dos (2) representantes legales suplentes.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 29 de Asamblea de Accionistas del 21 de febrero de 2019, inscrita el 2 de julio de 2019 bajo el número 02482132 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DEMETRIO ZAJEC NICOLAS MARIA	C.E. 00000000165310
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL CAMACHO TOVAR WILSON MAURICIO	C.C. 000000079941575
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL KASSIN DAYAN DAVID	C.C. 000000079484908

CERTIFICA:

Facultades del representante legal: la sociedad tendrá un gerente que será su representante legal de libre nombramiento y remoción de la asamblea general elegido para periodos de un año y reelegible indefinidamente. El gerente tendrá dos suplentes denominados subgerente o primer suplente de gerente y segundo suplente de gerente elegidos para el mismo periodo, quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales o accidentales en el orden indicado. Todos los empleados y funcionarios de la sociedad, con excepción de los nombrados en forma directa por la asamblea general de accionistas, estarán subordinados al gerente y bajo sus órdenes e inspección inmediata. Corresponde al gerente las siguientes funciones y atribuciones: a) representar a la compañía judicial, y extrajudicialmente, usar la firma social, dirigir y administrar los negocios sociales, sujetándose a los estatutos y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. B) tomar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento desarrollo del objeto social teniendo en cuenta las limitaciones de cuantía para el respectivo acto de conformidad con el parágrafo primero del presente artículo. C) nombrar y remover a todos los empleados y dependientes de la compañía cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la asamblea general de accionistas. De igual forma podrá crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, reglamentar sus funciones, fijar sus asignaciones o la forma de su retribución; d) convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, lo soliciten accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas o cuando lo juzgue conveniente. E) presentar a la asamblea general de accionistas en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha general de

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

los negocios y empresas sociales. F) presentar a la asamblea general de accionistas las cuentas, inventarios y balances de cada ejercicio, con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas liquidadas. G) mantener a la asamblea general de accionistas permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le soliciten. H) otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses sociales cuando la compañía sea demandada. I) ejercer todas las funciones que le delegue la asamblea general de accionistas y las demás que le confiere los estatutos y las leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan. J) delegar, con la previa autorización de la asamblea general de accionistas alguna o algunas de sus atribuciones o funciones delegables, en uno o en varios de los empleados de la compañía. K) presentar periódicamente a la asamblea general de accionistas los estados financieros de la compañía. L) determinar la aplicación que deba darse a las utilidades que, con el carácter de reservas de inversión, que hayan sido apropiadas por la asamblea de accionistas para el aprovechamiento de incentivos establecidos por las leyes fiscales.

CERTIFICA:

Que por escritura publica no. 3316 de la notaria 61 de bogota d.C., del 8 de noviembre de 2013, inscrita el 12 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026618 del libro v, compareció nicolas maria demetrio zajec identificado con cedula de extranjería no. 165.310 en su calidad de representante legal suplente, por medio de la presente escritura publica, confiere poder general a jose vicente perez polania, identificado con cedula ciudadanía no. 80.084.820 de bogota d.C., para que represente en forma individual e independiente a la sociedad exxe logistica s.A.S en los siguientes actos relacionados con el fin exclusivo de dar cumplimiento al objeto social de la misma. A) el señor jose vicente perez polania, tendrá las facultades del representante legal de la sociedad en cuanto a representar a la sociedad en los litigios laborales y/ o de cualquier jurisdicción, civil, penal, contencioso administrativa, que ésta promueva o en los que instauren en su contra; podrán comparecer ante cualquier entidad o funcionario y corporación pública, de orden nacional, departamental, distrital y municipal de carácter administrativo o judicial en cuestiones de carácter laboral y/o de cualquier jurisdicción, civil, penal, contencioso administrativa, para presentar solicitudes a nombre de la compañía, recibir notificaciones, citaciones, pedir pruebas, sustentar alegatos, consentir, denunciar, desistir de todo juicio, acción y recurso, pedir, proponer y contestar interrogatorios: verbales y escritos, confesar respecto a obligaciones a nombre de la sociedad, iniciar juicios, procesos, actuaciones, adelantar recursos, reponer, apelar, anular y proteger derechos, pedir citaciones, provocar actuaciones, solicitar aplazamientos, embargos y levantamientos de los mismos, y en general adelantar todos los actos y asuntos de carácter laboral y/o de cualquier jurisdicción, civil, penal, contencioso administrativa, en especial tendrán la facultad de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar alegatos, interponer recursos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de la gestión en el trámite de los procesos en defensa de los intereses de la sociedad; b) el señor jose vicente perez polania, tendrá las siguientes limitaciones en el ejercicio de su mandato: 1) no podrán disponer de ningún bien mueble o inmueble de la empresa esto es no podrán realizar actos de enajenación, cesión, dación en pago, donación, sobre los bienes muebles e inmuebles de la empresa; (2) no podrán gravar con

hipoteca o prenda o cualquier otra tipo de limitación del derecho de dominio o gravamen los activos fijos de la sociedad; (3) no podrán realizar actos de tipo corporativo que impliquen la fusión, escisión o transformación de la sociedad; (4) no podrán obligar a la sociedad para que esta actué como codeudor, fiador o cualquier otra clase de garante a favor de terceros; (5) no podrán delegar o sustituir este poder, total o parcialmente sin la previa y expresa autorización del representante legal de exxe logistica s.A.S c). duración del poder el presente poder estará vigente desde la fecha de suscripción hasta el 31 de diciembre de 2018. D) otras consideraciones: (1) el señor jose vicente perez polania, no percibirá ningún tipo de honorarios por el ejercicio del mandato.

CERTIFICA:

**** Revisor Fiscal ****

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 21 de febrero de 2019, inscrita el 2 de julio de 2019 bajo el número 02482133 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RODRIGUEZ SANCHEZ DIANA MARCELA	C.C. 000000052853359
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MOLINA CASTAÑO JOHANA BERTHILDA	C.C. 000001012356761

Que por Acta no. 29 de Asamblea de Accionistas del 21 de febrero de 2019, inscrita el 2 de julio de 2019 bajo el número 02482131 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ACOSTA ARANGO Y ASOCIADOS S A S	N.I.T. 000009000868640

CERTIFICA:

Que mediante inscripción No. 01796271 de fecha 9 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 1952 de fecha 14 de noviembre de 2000 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 26 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500723661



20195500723661

Bogotá, 23/12/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Exxe Logística S.A.S.
CARRERA 54 No 5 C - 33
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 14975 de 19/12/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

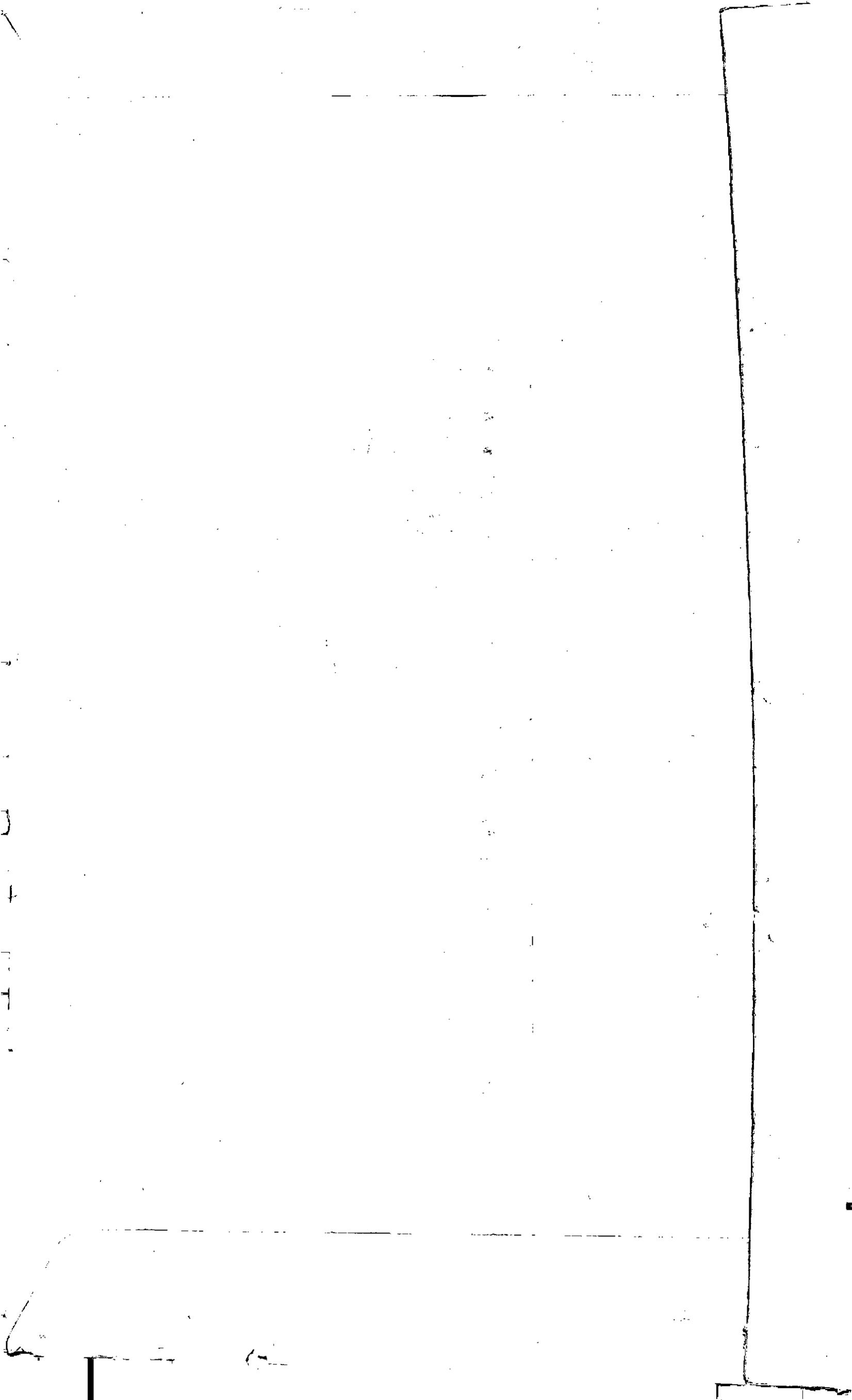
Sin otro particular.



Sandra Liliana Berós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



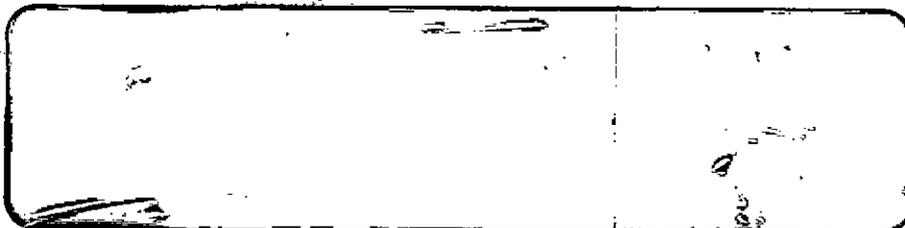


Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS



472

Atención al usuario: 01 8000 915615 - Atención al ciudadano: 01 8000 915615

Destinatario

Nombre/Razón Social: EXE LOGISTICAS S.A.S.
 Dirección: CARRERA No. 5 C. 33
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 0661147

Remitente

Nombre/Razón Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Estrella
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111311395
 Envío: RA22808969CO

472

Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 Desconocido <input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14 Refusado <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16 Cerrado <input checked="" type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18 Dirección Errada <input type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 20 No Reside	<input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22 No Existe Número <input type="checkbox"/> 23 <input type="checkbox"/> 24 No Reclamado <input type="checkbox"/> 25 <input type="checkbox"/> 26 No Contactado <input type="checkbox"/> 27 <input type="checkbox"/> 28 Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> 29 <input type="checkbox"/> 30 Fuerza Mayor
-----------------------	--	--

Fecha: **04** **ENE** **20**

Nombre del distribuidor: **Blilly Guzmán**

C.C. **04 ENE 20**

Centro de Distribución: **C.C. 80.252.321**

Observaciones: **Transferido / BBL logistic**